



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO

### **Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que modifica la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este ayuntamiento establece la Tasa de ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la vía pública municipal.

### **Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

### **Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen, utilicen o aprovechen privativamente el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública para servicios que afecten a una generalidad de personas o a una parte importante del vecindario.

### **Artículo 4.- Cuota Tributaria y devengo.**

- 1.- La cuota de la Tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas empresas. A tales efectos se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto establezca la normativa vigente.
- 2.- Las cantidades exigibles podrán abonarse por períodos mensuales naturales, en cuyo caso tendrán la consideración de liquidaciones a cuenta de la liquidación definitiva
- 3.- La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1º del artículo 4º de la ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

### **Artículo 5.- Declaración, liquidación e ingreso.**

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones dentro del mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en que se produjese el hecho imponible y se liquidará e ingresará en la Tesorería Municipal como fecha límite el 31 de enero.



---

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1º de enero de 1.990 previa su publicación en el “Boletín Oficial de Cantabria” y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.